

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ESTADO DE FECHA: 19/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-23-31-000-2001-01482-01	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YOLANDA ROA ABONDANO, CARLOS ANDRES SUAREZ ROA, FLORENTINO SUAREZ DIAZ , Y OTRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, MUNICIPIO DE GIGANTE, MINDEFENSA POLICIA NACIONAL EJERCITONACIONAL MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA	REPARACION DIRECTA	18/05/2023	Auto pone en conocimiento	Auto pone en conocimiento de la parte actora ...	 
1	41001-23-31-000-2001-01482-01	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YOLANDA ROA ABONDANO, CARLOS ANDRES SUAREZ ROA, FLORENTINO SUAREZ DIAZ , Y OTRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, MUNICIPIO DE GIGANTE, MINDEFENSA POLICIA NACIONAL EJERCITONACIONAL MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA	REPARACION DIRECTA	18/05/2023	Auto resuelve	AUTO RESUELVE REQUERIR A LA DEMANDADA...	 
2	41001-33-31-001-2007-00149-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CECILIA RUIZ GALINDO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTAL DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto pone en conocimiento	Auto pone en conocimiento de la parte accionante...	 
3	41001-33-31-001-2009-00127-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA MELIDA CASTAÑO, SEGUNDO ALCIDES FARFAN ESPITIA, JAIRO ALBERTO CASTAÑO, RAMIRO CASTAÑO MORALES, MARTHA FABIOLA CASTAÑO MORALES, WILSON FARFAN CASTAÑO, SANDRA MILENA CURACA Y OTROS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	18/05/2023	Auto resuelve corrección providencia	ORDENA corregir el numeral tercero de la sentencia sentencia del 29 de mayo de 2015...	 
4	41001-33-31-001-2009-00275-01	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MISAEI ANTONIO BORJA MONA, JORGE HUMBERTO BORJA MONA, MARIA ADELAIDA MONA VANEGAS, MARIA AMELIA BORJA MONA, BLANCA LUCIA BORJA MONA, AMPARO TAPIERO, MISAEI BORJA LOZANO, RUBIELA BORJA MONA, ROSA ELENA BORJA MONA, LUIS ENRIQUE BORJA MONA, JOSE ARLIES BORJA MONA, AMPARO TAPIERO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	18/05/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	...	 

5	41001-33-33-001-2012-00019-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO, MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA, DANIEL FERNANDO GÓMEZ BUITRAGO, LUIS GUILLERMO ORTIZ ORTIZ, LUIS GUILLERMO ORTIZ ORTIZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	18/05/2023	Auto Resuelve Reposición	...	
6	41001-33-33-001-2015-00311-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUZ VIVIANA MENSA MUÑOZ, MONICA MILETH MENSA MUÑOZ, JOSE WILSON RIOS PRIETO, LEONARDO MENZA MUÑOZ, LUZ NEY MUÑOZ FIERRO, LEONARDO MENZA, CONSUELO MENSA MUÑOZ Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON	REPARACION DIRECTA	18/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN...	
7	41001-33-33-001-2016-00028-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FREDY ORLEY PETTO GUARACA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución	Auto ordena seguir adelante con la ejecución...	
7	41001-33-33-001-2016-00028-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FREDY ORLEY PETTO GUARACA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto pone en conocimiento	Auto pone en conocimiento de la parte actora...	
8	41001-33-33-001-2016-00396-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANDRES HERRERA DEVIA	NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, EMGESA S.A. E.S.P., AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA	REPARACION DIRECTA	18/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve reprograma audiencia de pruebas ...	
9	41001-33-33-001-2018-00069-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NESTOR FABIAN TORRALBA BELTRAN, JESSICA ANDREA RIVERA CHICUE, EDINSON HORACIO TORRALBA MEDINA, ERNESTO TORRALBA MARIN, JESSICA ANDREA RIVERA CHICUE EN REPRESENTACION DE UN MENOR, NESTOR FABIAN TORRALBA BELTRAN Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL, NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS	REPARACION DIRECTA	18/05/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	...	

10	41001-33-33-001-2018-00340-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JULIETH LORENA GUARIN CALDERON, JOSE ELIAS GUARIN TIFARO, AYDEE CALDERON FORERO, WILSON OLAYA RUBIO, AYDEE CALDERON FORERO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA, EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P, EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P Y OTRO	REPARACION DIRECTA	18/05/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA...	
11	41001-33-33-001-2018-00387-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUIS ALFREDO CARDENAS CALDERON	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve cerrar del debate probatorio y concede término para que las partes rindan alegaciones de conclusión...	
12	41001-33-33-001-2019-00200-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA OLIVA VALDERRAMA DE PEREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar...	
13	41001-33-33-001-2019-00293-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA LUCIA PERDOMO ROA	E. S. E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, AGREMACION SINDICAL SALUD VIDA Y TRABAJO, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD-UNISALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Auto admite reforma de la demanda...	
14	41001-33-33-001-2020-00006-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FRANCISCO ROJAS TRIANA	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto resuelve interrupción o suspensión proceso	Auto declara interrupción del proceso la cual se dio desde el 12 de febrero de 2023 hasta el 26 de febrero de 2023 y concede en el efecto suspensivo recurso de apelación...	
15	41001-33-33-001-2020-00023-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA ROCIO SOLANO RINCON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve cerrar debate probatorio y concede término para que las partes rindan alegaciones de conclusión...	

16	41001-33-33-001-2020-00059-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	INGEPRO SAS, EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES SAS, CONSORCIO ALUMBRADO PUBLICO 2015, EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	18/05/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	...	
17	41001-33-33-001-2020-00144-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARITZA DEL SOCORRO SARRIAS	E.S.E. DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto ordena oficiar	AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO. LA CARGA DEL OFICIO ESTÁ EN CABEZA DE LA ENTIDAD DEMANDADA...	
18	41001-33-33-001-2021-00039-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RODRIGO RAMIREZ TRIVIÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	...	
19	41001-33-33-001-2021-00143-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUIS CARLOS ALARCON PAEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve prescindir de audiencia inicial y conceder término para que las partes rindan alegaciones de conclusión...	
20	41001-33-33-001-2021-00158-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	GUSTAVO OVIEDO MOSQUERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto resuelve	Auto ordena poner en conocimiento irregularidad procesal saneable...	
21	41001-33-33-001-2021-00168-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GLORIA INES DUSSAN SAAVEDRA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto resuelve	NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y RECONOCE PERSONERÍA ...	

22	41001-33-33-001-2021-00206-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	PEDRO JAVIER MORALES VALDERRAMA	NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto Remite Proceso por Falta de Jurisdiccion	A LA JURISDICCION LABORAL POR COMPETENCIA...	
23	41001-33-33-001-2021-00207-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RUBIELA PALENCIA LADINO	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve prescindir audiencia inicial incorpora pruebas y concede término para alegar...	
24	41001-33-33-001-2022-00093-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS - EN LIQUIDACION	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia	Auto remite proceso por competencia...	
25	41001-33-33-001-2022-00294-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NIDIA YAMILE ROJAS GAMBA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto resuelve	Auto prescinde audiencia inicial resuelve excepciones incorpora pruebas concede termino para alegar y reconoce personerías...	
26	41001-33-33-001-2022-00294-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	PAUL ENRIQUE GASPAR ALTAMAR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha para audiencia inicial y a continuación audiencia de pruebas para el 24 de agosto de 2023 a las 2 30 de la tarde y reconoce personería...	
27	41001-33-33-001-2022-00298-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA STELLA MONJE BONILLA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto resuelve	...	

28	41001-33-33-001-2023-00121-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDINSON GAITAN CARDOZO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda...	
29	41001-33-33-001-2023-00132-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JUAN DIEGO DIAZ SUAREZ, HUMBERTO DIAZ SIERRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda...	
30	41001-33-33-001-2023-00135-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	SERVICONSTRUCCIONES PJ S.A.S.	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de medida cautelar ...	
30	41001-33-33-001-2023-00135-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	SERVICONSTRUCCIONES PJ S.A.S.	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto admite demanda	...	
31	41001-33-33-001-2023-00139-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	VICTOR MANUEL ACOSTA MUÑOZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	Auto inadmite demanda	...	



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2009 00127 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : SANDRA MILENA CURACA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.
PROVIDENCIA : *AUTO CORRIGE SENTENCIA.*

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de corrección de sentencia presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, mediante sentencia del 29 de mayo de 2015¹ declaró la responsabilidad patrimonial y administrativa de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, y condenó al pago de perjuicios morales y patrimoniales.

¹ Folios 429-461, C. 3 Principal Expediente físico.

2.2. La anterior decisión fue modificada en el numeral cuarto de la parte resolutive y confirmada en lo demás por el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca, por decisión del 19 de diciembre de 2019².

2.3. Que el apoderado de la parte actora solicitó corregir el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así:

Como se redactó en la sentencia	Como se sugiere que se corrija
Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia para: María Melida Castaño Morales y Segundo Alcides Farfán Espitia (padres) y Sandra Milena Curaca (compañera permanente).	Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia para cada uno de los señores: María Melida Castaño Morales y Segundo Alcides Farfán Espitia (padres) y Sandra Milena Curaca (compañera permanente).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Que el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

<<ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

<<Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

<<Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.>>

3.2. Que la parte motiva de la sentencia de primera instancia, en su numeral 8.7.1, expresa³:

² Folios 48-65, C. Segunda Instancia expediente físico.

³ Folios 455, C. 3 Principal Expediente físico.

<<El despacho fijará así el valor de la indemnización debida por concepto de daño moral:

- **Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia para cada uno de los siguientes demandantes: **María Melida Castaño Morales** y **Segundo Alcides Farfán Espitia** (padres) y **Sandra Milena Curaca** (compañera permanente).**

(...)>>

3.3. No obstante, en el numeral tercero de la parte resolutive se dispuso:

<<**TERCERO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional a pagar, por concepto de perjuicios morales, lo equivalente en moneda nacional a:**

- **Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia para: **María Melida Castaño Morales** y **Segundo Alcides Farfán Espitia** (padres) y **Sandra Milena Curaca** (compañera permanente).**

(...)>>

3.4. Por lo anterior, y por ser procedente, se ordenará corregir el numeral tercero de la sentencia objeto de la presente solicitud, conforme a la parte considerativa de la misma.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: corregir el numeral tercero de la sentencia sentencia del 29 de mayo de 2015, el cual quedará así:

<< **TERCERO: CONDENAR** a la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional** a pagar, por concepto de perjuicios morales, lo equivalente en moneda nacional a:

- **Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia para cada uno de los siguientes demandantes: **María Melida Castaño Morales** y **Segundo Alcides Farfán Espitia** (padres) y **Sandra Milena Curaca** (compañera permanente).**
- **Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos: **Jairo Alberto Castaño, Ramiro Castaño Morales, Martha Fabiola Castaño Morales** y **Wilson Castaño Morales.****>>

SEGUNDO: LAS DEMÁS disposiciones consignadas en la sentencia no corregidas expresamente permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a8225fe4e838fcf077bbe5ddba8467bb9febf2c359545fa87fdef3940c5c9**

Documento generado en 18/05/2023 09:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00069 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : NESTOR FABIÁN TORRALBA BELTRÁN Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JURICATURA Y OTROS.
PROVIDENCIA : ***AUTO PRESCINDE CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.***

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la prescindencia de la continuación de la audiencia de pruebas y conceder traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

En atención a que la prueba documental de la cual se corrió traslado mediante auto del 10 de marzo de 2023¹ no fue objeto de reparo alguno, y por ser la última prueba pendiente de recaudar, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y, por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen, y al Ministerio Público para que rinda concepto.

¹ Índice 38, SAMAI.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión, si a bien lo tienen, y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: Para efectos de revisión, el expediente electrónico podrá ser consultado en el siguiente enlace: [41001333300120180006900](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/)

CUARTO: VENCIDO el termino anterior, pase al Despacho para emitir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb115f5ffaa4bc70eaaa0c6c8d3234ee934f1be673fc19fb4594600ceaaadf4**

Documento generado en 18/05/2023 09:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00059 00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P. Y OTROS.
PROVIDENCIA : ***AUTO PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.***

I. ASUNTO

Procede el despacho a declarar cerrado el debate probatorio y conceder traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

En atención a que la prueba documental decretada fue recaudada en su totalidad, se declarará **CERRADO** el debate probatorio; aunado a lo anterior, y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen, y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión, si a bien lo tienen, y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: Para efectos de revisión, el expediente electrónico podrá ser consultado en el siguiente enlace: [41001333300120200005900](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/)

CUARTO: VENCIDO el termino anterior, pase al Despacho para emitir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a9a5cf54b414096cdb5d0a7bc7568a06a3d76cb5e3230d9c5ef151a1d62d2d**

Documento generado en 18/05/2023 09:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00144 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : MARITZA DEL SOCORRO SARRIAS.
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN, HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ORDENA OFICIAR.

I. ASUNTO

1.1. Por auto del 06 de octubre de 2021¹ se prescindió de audiencia inicial y se dispuso ordenar una prueba documental, previo a dictar sentencia anticipada.

1.2. En cumplimiento de lo anterior, se expidió el oficio 526 del 21 de octubre de 2021², el que fue enviado a la apoderada de la entidad demandada³, sin que hasta la fecha se haya allegado la prueba documental solicitada, ni se conozca el trámite del mismo.

1.3. No obstante, en aras de darle impulso al presente asunto, el despacho dispondrá oficiar nuevamente, a efectos de que se allegue la prueba documental decretada.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OFICIAR nuevamente al Fondo Nacional del Ahorro, para que en el **término perentorio de cinco (5) días**, certifique y remita al proceso lo siguiente:

¹ Archivo 28, expediente electrónico Onedrive despacho.

² Archivo 35, expediente electrónico Onedrive despacho.

³ Archivo 36-37, expediente electrónico Onedrive despacho.

- ✓ la fecha de vinculación de la señora Maritza del Socorro Sarria identificada con la C. C. No. 26.541.814, al referido fondo.
- ✓ la entidad responsable de su vinculación.
- ✓ Remitir los extractos individuales de cesantías reconocidas a la afiliada desde su vinculación hasta el momento de su desvinculación.

En el evento que la entidad no sea la encargada de remitir la certificación, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedir la información solicitada.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: Una vez recibida la prueba, se deberá dar cumplimiento a los numerales quinto y sexto del auto del 06 de octubre de 2021⁴; esto es, dar traslado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa por tres (3) días, y dar traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

⁴ Archivo 28, expediente electrónico Onedrive despacho.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604ec11f90df2664b0a6ae121e087f4a268c56a8bb41079740bcf537352240be**

Documento generado en 18/05/2023 09:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00039 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RODRIGO RAMÍREZ TRIVIÑO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
PROVIDENCIA : ***AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.***

I. ASUNTO

Procede el despacho a declarar cerrado el debate probatorio y conceder traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

En atención a que la prueba documental solicitada fue allegada al proceso¹, se le dio traslado en oportunidad² sin que fuera objeto de reparo alguno³, y por ser la última prueba pendiente de recaudar, se declarará **CERRADO** el debate probatorio; aunado a lo anterior, y por considerar innecesario citar a audiencia

¹ Índice 32, SAMAI.

² Índice 34, SAMAI.

³ Índice 35, SAMAI.

de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen, y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión, si a bien lo tienen, y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el termino anterior, pase al Despacho para emitir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f9c23312136c40b6600f0e8d186682f9e96dc040fdf8792e67673ff902c987**

Documento generado en 18/05/2023 09:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00168 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA INÉS DUSSAN SAAVEDRA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR
LITISCONSORTES : MARÍA ZORAIDA VASQUEZ BETANCOUR
PROVIDENCIA : ***AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN
PROVISIONAL***

I. Asunto.

Resolver la solicitud de suspensión <<del proceso administrativo adelantado por la Caja de Retiro de la Policía Nacional, en lo atinente a MARIA ZORAIDA VASQUEZ BETANCOUR.>>

II. Solicitud de la medida cautelar.

2.1.1. Que la parte demandante, a través del presente medio de control, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 828 del 23 de febrero de 2021 y la Resolución 2727 del 10 de mayo de 2021, emanada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro a la señora GLORIA INES DUSSAN SAAVEDRA, y la cual decidió no reponer la decisión anterior, respectivamente.

2.1.2. No obstante, en el mismo escrito de demanda, la apoderada demandante solicita la <<suspensión del proceso administrativo por la entidad demandada Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, en lo atinente a MARÍA ZORAIDA VÁSQUEZ BETANCOUR.>>

2.2. Del trámite dado a la medida cautelar.

En virtud a que la medida cautelar no se consideró de urgencia el Despacho procedió mediante providencia del 18 de agosto de 2022¹ a dar traslado de la misma.

2.3. Contestación de la solicitud de suspensión provisional.

El término concedido para tal fin venció en silencio, de conformidad con la constancia del 03 de mayo de 2023².

III. CONSIDERACIONES

3.1. Medidas cautelares en el proceso de lo contencioso administrativo.

3.1.1. El artículo 238 de la Constitución Política señala que se podrán suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

3.1.2. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 229 prevé que en todo proceso declarativo se puedan decretar, a petición de parte, y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

3.1.3. El artículo 230 enlista las medidas cautelares en el proceso contencioso, dentro de las cuales en el numeral 3° se encuentra la de Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. El párrafo del mismo artículo señala que *<< Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.>>*

¹ Índice 21, SAMAI.

² Índice 34, SAMAI.

3.1.4. Paso seguido, en el artículo 231 **consagra los requisitos para decretar las medidas**, indicando que:

*<<Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(...)>>.

3.1.5. En relación con el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha manifestado:

<<Entonces, la nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto

ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".>>³

3.1.6. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario concluir que ahora debe evaluarse la situación de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de suspensión con el fin de establecer si los actos administrativos enjuiciados trasgreden las normas superiores invocadas. De todas formas, el análisis ha de ser ponderado y muy razonado.

3.1.7. Limitantes a la facultad de imponer medidas cautelares:

<<En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.

(...)

Con todo, debe recordarse también que la misma Corte, en la sentencia C-197 de 1999, advirtió dos supuestos en los que se flexibiliza el principio de justicia rogada: i) la violación de derechos fundamentales de aplicación inmediata del demandante y ii) cuando el juez evidencia la incompatibilidad entre una norma que deba aplicar y las disposiciones de la Constitución. En las dos hipótesis enunciadas se aplica la Constitución Política, dado que se debe dar prevalencia a los derechos fundamentales y a esta última.

La segunda limitante está dada por el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto del once (11) de julio de dos mil trece (2013), N° de Radicación: 110010328000201300021-00.

Todo lo anterior, salvo la oficiosidad de la que puede hacer uso el juez para decretar medidas cautelares en procesos que "tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" (parágrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A.).⁴>>

3.2. Problema Jurídico.

Corresponde determinar al juzgado: ¿se cumplen los presupuestos para decretar la suspensión del proceso administrativo adelantado por la Caja de Retiro de la Policía Nacional, en lo atinente a MARIA ZORAIDA VASQUEZ BETANCOURT?

3.3. Del caso concreto.

3.3.1. Procedencia de la medida.

3.3.1.1. Como se señaló anteriormente, la norma prevé los requisitos para decretar las medidas para los casos en que se pretenda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo (artículo 230 Ley 1437 de 2011).

3.3.1.2. Considera el despacho que en el presente caso no se configuran los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, en el sentido que se solicita la suspensión de un trámite administrativo adelantado ante CASUR, pero no se allega prueba alguna del procedimiento adelantado; por el contrario, solo se observa una leve mención en la resolución No. 828 del 23 de febrero de 2021, en la que se expresa lo siguiente⁵:

<< Que atendiendo la solicitud elevada por LAURA VALENTINA QUINTERO DUSSAN en calidad de hija estudiante y de la señora MARÍA ZORAIDA VÁSQUEZ BETANCOURT, en calidad de compañera permanente, se debe dejar PENDIENTE el trámite de la solicitud del reconocimiento y pago de sustitución de asignación mensual de retiro, hasta cuando se aporte a la Entidad, las pruebas legales pertinentes requeridas por esta Entidad mediante los oficios relacionados en parágrafos anteriores.>>

3.3.1.3. Por lo expuesto, al no existir la más mínima prueba en el expediente de dicha actuación administrativa, no puede la presente juzgadora entrar a analizar la suspensión provisional solicitada.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. 12 de febrero de 2016. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Rad. 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) A Actor: LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Referencia: SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

⁵ Folios 14-15, Archivo 002 Cuaderno medida cautelar, Expediente electrónico Onedrive despacho.

3.3.1.4. De otro lado, se desconoce el desenlace de tal procedimiento, y si ya se expidió la decisión que concluye la respectiva actuación en sede administrativa, materia que no es objeto de debate en la demanda presentada.

3.3.1.5. Finalmente, el despacho se abstendrá de decretar la solicitud de medida provisional, teniendo en cuenta que el debate probatorio no se ha surtido, y las pruebas allegadas no crean la certeza suficiente para acceder a la medida cautelar peticionada; lo anterior, bajo pretexto que la hoy demandante GLORIA INÉS DUSSÁN sí se divorció del señor BOHANERGES QUINTERO BLANDÓN mediante Escritura pública 2.800 del primero de noviembre de 2017⁶, y será materia de prueba el reinicio de la relación con posterioridad a esa fecha, y si se cumple el requisito de convivencia durante los últimos cinco años previos al fallecimiento del señor QUINTERO BLANDÓN.

3.3.1.12. Así las cosas, conforme a los anteriores argumentos, se hace necesario tramitar la demanda sin decretar la medida cautelar solicitada, y será en la sentencia donde se decida de fondo sobre la posible ilegalidad de los actos administrativos demandados; y de ser el caso, se ordenará lo que en derecho corresponda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional elevada por la apoderada judicial de la demandante **GLORIA INÉS DUSSÁN SAAVEDRA**.

SEGUNDO: En firme el presente pronunciamiento, continúese por secretaría con el trámite correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS**, identificada con la C. C. No. 36.306.340 y T. P. No. 172.489 del C.S. de la Judicatura⁷, correos electrónicos majos131@hotmail.com, marly.cortes340@casur.gov.co, para actuar como apoderada judicial de la entidad

⁶ Folios 24-30, Archivo 002 Cuaderno medida cautelar, Expediente electrónico Onedrive despacho.

⁷ Certificado No. **3254451** del 12 de mayo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6a29abd3e831b255b0ce17e5a7253fd8a233d13be41da96a05ceece4e68847**

Documento generado en 18/05/2023 09:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Índice 27, SAMAI.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00135 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SERVICONSTRUCCIONES PJ S.A.S.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **SERVICONSTRUCCIONES PJ S.A.S.**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **SERVICONSTRUCCIONES PJ S.A.S.**, representada legalmente por el señor NITOR JAMES RAMOS VEGA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**¹.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Dr. ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.277.586³ y titular de la tarjeta profesional No. 189.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 11 y 75 anotación No. 3 del índice de actuaciones SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> Certificado No. 3236024 del 08/05/2023 no aparece sanción disciplinaria vigente en contra del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42974ac2656f65d395294fba10de4d6b987fa597c01b524306bb2e450c5ec3d8**

Documento generado en 18/05/2023 11:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00135 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SERVICONSTRUCCIONES PJ S.A.S.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
PROVIDENCIA : AUTO DA TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado a dar traslado de medida cautelar solicitada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES.

1. De la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

La parte actora ha solicitado como medida previsional se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, abstenerse de realizar las acciones y gestiones de cobro coactivo por estar en discusión ante el Juzgado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA: correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de **cinco (5) días**, plazo que

correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el trámite continúese con el trámite que corresponda por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c178d46bb85e8ee4284727603a5151928e9b9591d66699d31b2a1ddf898864b5**

Documento generado en 18/05/2023 11:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00206 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : PEDRO JAVIER MORALES VALDERRAMA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO.
PROVIDENCIA : AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la excepción oficiosa de falta de jurisdicción del presente proceso judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

2.1.1. El 02 de noviembre de 2021¹, por intermedio de apoderado judicial, el señor **PEDRO JAVIER MORALES VALDERRAMA** presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN-**

¹ Archivo 005, Expediente electrónico Onedrive Despacho.

MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES, con el objetivo de que se declare la nulidad de las resoluciones N° 0294 del 09 de febrero de 2021 <<POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO>>; 1891 del 04 de agosto de 2021 <<POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0294 DEL 09 DE FEBRERO DE 2021, QUE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO>>, y 2063 del 18 de agosto de 2021 <<MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0294 DE 09 DE FEBRERO DE 2021, “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO”>>.

2.1.2. Previo requerimiento², el despacho dispuso admitir la presente demanda por auto del 04 de marzo de 2022³.

2.2. Contestación de la demanda por LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO (índice 26, SAMAI).

2.2.1. La entidad demandada contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones previas: **1. AUSENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD; 2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO DE LA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA; 3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO AL PAGO DE RETROACTIVO, INDEXACIÓN MESADAS ADICIONALES E INTERESES MORATORIOS; 4. PRESCRIPCIÓN.**

² Índice 3, SAMAI.

³ Índice 9, SAMAI.

2.2.2. Igualmente, se presentan las siguientes excepciones de fondo: **LEGALIDAD Y PLENA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS; PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE DERECHOS LABORALES; PAGO .DE LO NO DEBIDO; FALTA DE TÍTULO Y CAUSA PARA DEMANDAR, e INNOMINADA.**

2.3. Traslado de las excepciones.

A las excepciones propuestas se les dio el traslado respectivo⁴, siendo contestadas por el apoderado de la parte actora⁵⁶, de conformidad con la constancia del 20 de abril de 2023⁷.

III. CONSIDERACIONES

Sería del caso analizar la prescindencia de audiencia inicial en el presente asunto, de no ser porque se observa que el despacho carece de jurisdicción, conforme se expone a continuación.

3.1. De la falta de jurisdicción.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de las atribuciones previstas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, por auto 861 de 2022 del 23 de junio de 2022, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, señaló:

<<Competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social para conocer de los procesos donde se pretenda el

⁴ Índice 29, SAMAI.

⁵ Índice 27, SAMAI.

⁶ Índice 25, SAMAI.

⁷ Índice 31, SAMAI.

reconocimiento y pago de la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado. Reiteración Auto 104 de 2022

12. *La pensión especial de invalidez para las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno en Colombia, hoy prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, surgió como un instrumento de protección jurídico, social y económico de las necesidades de las personas que han sufrido daños en su persona, conllevando una pérdida de la capacidad laboral, que no cuenten con ingresos para solventar sus necesidades mínimas y que no estén dentro de la cobertura del Sistema de Seguridad Social.⁸*

13. *En términos de la Corte Constitucional, se trata de un derecho que “fue creado como una manifestación de los deberes constitucionales del Estado, no solo con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de la población víctima del conflicto armado (CP art. 2), sino también con miras a mitigar los impactos que dicho escenario ha creado en la satisfacción de sus necesidades básicas, con ocasión de la afectación producida en su capacidad laboral. La relevancia de este auxilio radica entonces en que permite brindar una herramienta para procurar el aseguramiento de un entorno mínimo de subsistencia para una población que se encuentra en situación de especial vulnerabilidad, (...)”⁹*

14. *Al resolver un conflicto semejante al que ahora se examina, en el Auto 104 de 2022, esta Sala concluyó que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, es competente para conocer las demandas en las que se pretenda el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado establecida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997. La Sala reconoció que esta prestación no tiene su fuente en el Régimen General de Pensiones. Sin embargo, encontró que ella está relacionada con la seguridad social, en tanto: i) tiene en cuenta el concepto de invalidez previsto en la Ley 100 de 1993; ii) su monto mínimo se rige también por la Ley 100 de 1993; iii) era cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional, “cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” creada por el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y, por último, iv) inicialmente, su reconocimiento fue asignado a Colpensiones¹⁰ y con posterioridad al Ministerio del*

⁸ Cfr., Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL3675 de 2021.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-587 de 2016.

¹⁰ De conformidad con el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 18 de la Ley 782 de 2002, el reconocimiento de la prestación se asignó al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, “o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional”.

*Trabajo*¹¹. En igual sentido, resaltó que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que la prestación sub examine está vinculada con el Sistema General de Seguridad Social.

Caso concreto

15. *La Sala Plena advierte que en el caso sub judice se presentó un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Superior de Medellín, como superior jerárquico del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín en conocimiento de un recurso de apelación, y el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín.*

16. *Con base en las consideraciones planteadas, la Sala dirime el presente conflicto a favor del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín, pues es la autoridad competente para conocer del presente asunto.*

17. *Lo anterior, ya que la demanda presentada por el señor José Moreno Lozano en contra de Colpensiones, por medio de la cual solicita el reconocimiento y pago de la “pensión por invalidez para víctimas de la violencia” debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, al tratarse de una prestación relacionada con la seguridad social.*

18. *En consecuencia, la Corte, con fundamento en el precitado artículo 2.4 del CPTSS, ordenará remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín, como superior jerárquico del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín en conocimiento de un recurso de apelación, para lo de su competencia, y para que comunique la presente decisión a los interesados.*

Regla de decisión: *Conforme a lo previsto por el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado establecida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, la llamada a conocer este tipo de controversias, toda vez que se trata de una prestación relacionada con el Sistema General de Seguridad Social.*

¹¹ Según el artículo 2.2.9.5.7 del Decreto 600 de 2017, “[l]os recursos que se requieran para el pago de la prestación de que trata el presente capítulo provendrán del Presupuesto General de la Nación. Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará anualmente los recursos que sean necesarios en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y éste a su vez deberá realizar todas las actuaciones administrativas y presupuestales que correspondan para garantizar el pago de dicha prestación”.

3.2. El caso concreto.

3.2.1. Como se señaló en el numeral 2.1.1 de la presente decisión, la demanda persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO, que negaron el reconocimiento de la pensión de pensión especial de invalidez para las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno en Colombia del demandante **PEDRO JAVIER MORALES VALDERRAMA**.

3.2.2. De conformidad con la regla de competencia atrás citada, aparece claro que la jurisdicción competente para continuar con el conocimiento de la presente demanda es la ordenada laboral.

3.2.3. Basten las anteriores consideraciones para declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción (numeral 1 artículo 100 Ley 1564 de 2012) y, en consecuencia, remitir las presentes actuaciones al Juez Laboral de Neiva Reparto, para lo de su competencia.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de falta de jurisdicción, conforme lo argumentado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación a la Oficina Judicial de Neiva, a efectos de que sea repartida ante el Juez Laboral del circuito de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANDRY TATIANA ARIAS MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.981.356, T.P. N° 169.127 del Consejo Superior de la Judicatura¹², correo electrónico vigilanciajudicial@mintrabajo.gov.co; aarias@mintrabajo.gov.co, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

¹² Certificado No. **3238199** del 8 de mayo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

¹³ Índice 26, SAMAI.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2ac90ddeb2de1157a6f63514ab3bb1ff12e2c865e60aa772474a86c5794ce3**

Documento generado en 18/05/2023 09:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2023 00139 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VÍCTOR MANUEL ACOSTA MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE NEIVA
FIDUPREVISORA

PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) Encuentra el despacho que la dirección electrónica señalada como del demandante corresponde a la misma de su apoderado y también en cuanto a la dirección física, se señala en la demanda que el actor reside en el Barrio Pinar sin especificar la ciudad; en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.C.A., modificado por el artículo 35 de la

Ley 2080 de 2021, respecto al contenido de la demanda, se deberá corregir ese aspecto.

- b) Se deberá precisar la dirección electrónica de la entidad demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. - **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1012387121¹ y titular de la tarjeta profesional No. 362.438 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

TERCERO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3260094 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 15/05/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.

CUARTO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d903b4f254337866bca4e819349d076a0d2465215dd700a1d1de64bdb366d2**

Documento generado en 18/05/2023 11:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2009 00275 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : AMPARO TAPIERO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : ***OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO***

I. ASUNTO.

Una vez devuelto el expediente proveniente del Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en sentencia del 13 de mayo de 2022, por medio de la cual se revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; asimismo, la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante la cual se corrigió y aclaró la decisión anterior, sin condena en costas en ninguna de las instancias¹.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Ambos documentos obran en el índice 169 SAMAI.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el software de gestión Judicial vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d298159d06bb3acc48c3b377071cf655541a83f75899c44d2987a41717bbc9c3**

Documento generado en 18/05/2023 09:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00207 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RUBIELA PALENCIA LADINO
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE GARZÓN - HUILA
**PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/ INCORPORA
PRUEBAS/ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>> donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean

impertinentes, inconducentes o inútiles>>; ocurriendo para el presente asunto los supuestos contemplados en los numerales a, b y c.

III. CONSIDERACIONES

3.1 De las excepciones previas.

La entidad demandada MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA, pese a que contestó la demanda, no propuso excepciones previas.

Igualmente observa el Juzgado que no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. De las demás excepciones formuladas por la parte demandada.

Considerando que la parte demandada, ha formulado las excepciones de mérito que se enuncian a continuación: ***i) inexistencia de un contrato laboral entre las partes, y por ende, de un contrato realidad; ii) cobro de lo no debido;*** y, excepciones mixtas de ***i) falta de legitimación en la causa por pasiva y, ii) prescripción de los derechos reclamados***

- Prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, dependiendo si se establece que la entidad demandada es responsable del reconocimiento del derecho reclamado por la demandante.

3.3. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si, RUBIELA PALENCIA LADINO tiene derecho al reconocimiento de la relación laboral durante los períodos que ha manifestado estar vinculada mediante contratos de prestación de servicios docentes con el MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA, y consecuentemente los pagos salariales y prestacionales que se pueden derivar de dicha declaratoria.

Se argumenta en la demanda que RUBIELA PALENCIA LADINO, prestó sus servicios como docente de la planta docente del Municipio de Garzón, mediante órdenes de prestación de servicios:

Contrato de Prestación de Servicios	Periodo Laborado	Remuneración Mensual
Contrato de Prestación de Servicios No. PS 016-96	01/02/1996 al 30/11/1996	\$315.469
Contrato de Prestación de Servicios No. PS 032-97	03/02/1997 al 18/12/1997	\$383.295
Contrato de Prestación de Servicios No. 009-98	04/02/1998 al 04/12/1998	\$475.286
Contrato de Prestación de Servicios	08/02/1999 al 03/12/1999	\$538.125
Contrato de Prestación de Servicios 010-2000	03/03/2000 al 30/11/2000	\$619.581
Contrato de Prestación de Servicios	01/03/2001 al 26/12/2001	\$820.477
Contrato de Prestación de Servicios	04/02/2002 al 30/11/2002	\$834.991

Que desempeñó sus funciones bajo órdenes de la administración municipal demandada, idéntico calendario y jornada laboral de los funcionarios públicos del Sistema Educativo.

Que, para el reconocimiento de su derecho, elevó petición ante el Municipio demandado el 15 de agosto de 2018, a fin de que se le cotizara los aportes a pensión, siendo negativa la respuesta dada mediante Oficio del 01 de noviembre de 2018.

3.4. Incorporación y decreto de pruebas.

3.4.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Contrato de Prestación de Servicios No. PS 016-96*
- *Contrato de Prestación de Servicios No. PS 032-97*
- *Contrato de Prestación de Servicios No. 009-98*
- *Contrato de Prestación de Servicios*
- *Contrato de Prestación de Servicios 010-2000*
- *Contrato de Prestación de Servicios*
- *Contrato de Prestación de Servicios*
- *Derecho de petición del 15 de agosto de 2018*
- *Respuesta a derecho de petición mediante oficio del 1º de noviembre de 2018.*
- *Certificados presupuestales*
- *Relación de sueldos devengados*
- *Copia de cédula de ciudadanía de la demandada. (Archivo 002 exp. electrónico One Drive del Juzgado).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.4.2. De las entidades demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda¹ oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad y los contratos de órdenes de prestación de servicios con sus respectivos anexos².

3.4.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado, de acuerdo a la facultad consagrada en el artículo 213 del CPACA.

¹ Anotación 12 índ. actuaciones SAMAI

² Anotación 12 índ. actuaciones SAMAI

3.5. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas: *i)* por la **parte actora**, con la demanda (*Archivo 002 exp. electrónico One Drive del Juzgado*); *ii)* de la entidad demandada, **Municipio de Garzón, Huila**, los documentos que reposan en la anotación 10 índ. actuaciones SAMAI, a los cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se prescinde de la audiencia inicial, disponiendo **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla

virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia, pase al Despacho para emitir sentencia dentro del término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c93527f7eff2226b34681970b03e567938c3239ffed31f11f406f92515c28d**

Documento generado en 18/05/2023 11:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 009 2016 00396 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANDRÉS HERRERA DEVIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Y OTROS
PROVIDENCIA : REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de reprogramación de fecha de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la reprogramación de fecha para de pruebas

La apoderada judicial de EMGESA S.A., hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., solicita se fije nueva fecha y hora para realizar audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que para el 23 de agosto de 2023 día programado para la realización de la audiencia de pruebas en este despacho judicial, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Neiva tiene previsto audiencia concentrada para los días 23 y 24 de agosto de 2023, en el proceso con Rad. 41 001 33 33 008 2017 00245 00¹.

A la petición anexa copia de la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

¹ Cfr. índice 74 expediente SAMAI.

Teniendo en cuenta que el despacho judicial antes mencionado programó audiencia concentrada de pruebas el día 22 de marzo de 2023², es decir con anterioridad a la providencia que señaló fecha para practicar audiencia de pruebas en el presente asunto en providencia del 30 de marzo de 2023³, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR en el presente proceso la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el **día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

Las partes deberán concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración, igualmente deberán comparecer a la audiencia el demandante ANDRÉS HERRERA DEVÍA y el Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, quienes serán interrogados en dicha diligencia.

El despacho informa que la audiencia **se realizará de forma presencial**⁴ en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, no obstante, **para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, para lo anterior deben procurar los medios tecnológicos que **garanticen una eficiente conectividad** a la diligencia, a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

Se previene a los apoderados de las partes que deben procurar **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

² Cfr. folio 5 – 8 índice 74 expediente SAMAI.

³ Cfr. folio 71 expediente SAMAI.

⁴ En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, **ÚNICAMENTE** al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Axjh.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5e8ff6820046f1da6faa62dad7bec87c4654d49a54cc65b590aa45f95271c3**

Documento generado en 18/05/2023 11:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00200 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA OLIVA VALDERRAMA DE PÉREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN***

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en providencia que prescindió de la realización de audiencia inicial¹ se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

¹ Anotación 13 índ. actuaciones SAMAI

3. DECISIÓN.

gEn mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia, pase al Despacho para emitir sentencia dentro del término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acf3028bfe6d35cffc5a93bb957684f698ed048a5bf066ddc275e8a03ddecb1**
Documento generado en 18/05/2023 11:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00311 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSÉ WILSON RÍOS PRIETO Y OTROS.
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL
DE GARZÓN, HUILA Y OTRO.
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El 28 de febrero de 2023¹ se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada a las partes el 03 de marzo de 2023², de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Dentro del término establecido para tal fin, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión³, según constancia secretarial del 02 de mayo de 2023⁴.

2.4. Considera el despacho procedente la concesión del recurso de apelación presentado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

¹ Índice 149, SAMAI.

² Índice 150, SAMAI.

³ Índice 152, SAMAI.

⁴ Índice 153, SAMAI.

<<Art. 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) >>

2.5. Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 28 de febrero de 2023.

El presente proceso no ha sido conocido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **SE ORDENA** remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa de gestión que corresponda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ROCÍO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.423.473, y T.P. N° 287.249 del C.S.J.⁵, correo electrónico reparaciondirecta@condeabogados.com; oficinabogota@condeabogados.com; oscarconde@condeabogados.com; para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en su calidad de representante legal de la

⁵ Certificado No. **3242860** del 09 de mayo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., conforme el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza**

Marv

⁶ Folios 12-27, índice 152 SAMAI.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13233444ba06680275546c646c57dea1f4112c50375e4547e0137a6d952b11c7**

Documento generado en 18/05/2023 09:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00340 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : AYDEE CALDERÓN FORERO Y OTROS.
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y OTRO.
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El 28 de febrero de 2023¹ se profirió sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo notificada a las partes el 03 de marzo de 2023², de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Dentro del término establecido para tal fin, la apoderada de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS³ y el apoderado de la entidad demandada LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.⁴ presentaron recurso de apelación en contra de la anterior decisión, según constancia secretarial del 02 de mayo de 2023⁵.

2.4. Considera el despacho procedente la concesión del recurso de apelación presentado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

¹ Índice 78, SAMAI.

² Índice 79, SAMAI.

³ Índice 81, SAMAI.

⁴ Índice 82, SAMAI.

⁵ Índice 83, SAMAI.

<<Art. 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...) >>

2.5. Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 28 de febrero de 2023.

El presente proceso no ha sido conocido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **SE ORDENA** remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa de gestión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e429062a9a5069cc019e55176421076d80783f27bcd2c8eaeb03a431232d59**

Documento generado en 18/05/2023 09:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00028 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : FREDY ORLEY PETTO GUARACA
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : *AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN*

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G. del P. respecto al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

La parte actora presentó proceso ejecutivo ***-ejecución de sentencia-*** consagrado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde pretende:

Que se libre mandamiento de pago a favor de **FREDY ORLEY PETTO GUARACA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que por intermedio de la acción ejecutiva forzada se dé cumplimiento a la condena impuesta en sentencia del 05 de marzo de 2018¹ que accedió a las pretensiones de la demanda; providencia que no fue objeto de recurso de apelación, quedando debidamente ejecutoriada según obra en constancia secretarial del 21 de marzo de 2018, visible a folio 25 del archivo registrado en anotación 47 del índice de actuaciones de SAMAI.

Providencia en la cual se resolvió:

¹ Ver anotación 47 del índice de actuaciones de SAMAI

«**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de **prescripción**, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los oficios Nros. 20155660774941 MDN – CGFM – COEJC – CEJEM – JEDEH – DIPER – NOM - 1.10 del 14 de agosto de 2015, y 20155660896571 MDN – CGFM – COEJC – CEJEM -JEDEH- DIPER – NOM – 1.10 del 16 de septiembre de 2015, mediante los cuales la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, negó al señor FREDY ORLEY PETTO GUARACA la solicitud de reliquidación y reajuste del 20% del sueldo de soldado profesional.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, deberá reconocer y pagar al demandante como asignación mensual lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% en lugar del 40% que se le venía reconociendo.

De igual manera deberá pagar la diferencia causada, a partir del 12 de agosto de 2021 entre el salario percibido y el incremento atrás ordenado. Así mismo reajustara las primas de primas de vacaciones, antigüedad, de servicios, navidad, cesantías e intereses de las mismas aplicando el aumento del 20% desde la fecha señalada, sumas indexadas conforme la formula señalada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR la prescripción cuatrienal de las acreencias causadas con anterioridad al 12 de agosto de 2011. Por lo expuesto en las consideraciones de este proveído

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría, dando aplicación a lo señalado en los artículos 354 y 366 del C.G.P.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en o la suma de un (1) s.m.l.v.»

La providencia que aprobó las costas liquidadas por secretaría se profirió el 06 de abril de 2018, en la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781. 242.00)**, cobrando ejecutoria el 12 de abril de ese mismo año.²

2.2. Mandamiento de pago.

Mediante auto del 10 de junio de 2022³, se libró mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación personal de la providencia, pagara las siguientes sumas de dinero:

«[...]

² Folio 205 y ss. del expediente escaneado que obra en el One Drive del Despacho

³ Ver anotación 56 del índice de actuaciones de SAMAI

1.1. *Por el capital correspondiente a la liquidación de las diferencias salariales y prestacionales a partir del 12 de agosto de 2011 hasta marzo de 2017 fecha de retiro del servicio activo del SLP. Fredy Orley Petto Guaraca por valor de **TREINTA Y UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.198.568)**, según la liquidación presentada por la parte actora.*

1.2. *Por los intereses moratorios, liquidadas al DTF del periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2018 al 20 de enero de 2019, por la suma de **UN MILLO DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$1.288.707.00) MONEDA CORRIENTE**, según la liquidación presentada por la parte actora.*

1.3. *Por los intereses moratorios comerciales adeudados del periodo comprendido entre el 21 de enero de 2019 al 28 de octubre de 2021, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$24.340.153.00) MONEDA CORRIENTE**, según la liquidación presentada por la parte actora.*

1.4. *Por las costas procesales aprobadas en el proceso ordinario por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.242.00)***

1.5. *Por el valor de los intereses moratorios comerciales que se causen, hasta que se haga efectivo el pago, sin que haya lugar al cobro de intereses sobre intereses».*

Según se verifica con las actuaciones obrantes en el expediente la parte ejecutada no realizó dentro del término indicado en precedencia el pago procurado en la ejecución y frente al término dispuesto para proponer excepciones, este venció en silencio, lo cual se acredita en las diligencias y obra en constancia secretarial del 17 de abril de 2023, visible en anotación 76 del índice de actuaciones de SAMAI

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Corresponde al juzgado determinar sí,

¿es procedente en este asunto, dictar auto de seguir adelante la ejecución al no proponer la parte demandada medios exceptivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., o demostrar el pago de la obligación en la oportunidad prevista en el artículo 431 de la misma norma?

3.2. Normatividad aplicable.

3.2.1. Proceso ejecutivo iniciado con fundamento en providencia judicial.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia no se acató, o se acató de manera imperfecta.

El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA, el cual regula lo siguiente:

"[...] Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

[...].

Ahora bien, según el artículo 278 del CGP la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, **sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento total o parcial a la sentencia, documento que deber ser aportado por la entidad demandada, quien en últimas es quien debe acreditar el cumplimiento de la decisión judicial.**

Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 442 del C.G.P.

Nótese que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, la norma es enfática al limitar las excepciones que se pueden proponer al momento de contestar la demanda, cuales son: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.**

Pese a los medios exceptivos consagrados en la normatividad indicada, la parte demandada no propuso excepciones dentro del término concedido para tal fin, de acuerdo a la constancia secretarial del 17 de abril de 2023⁴.

3.3. Caso concreto.

Con base en la prueba documental debidamente aportada, en el *sub-lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

A través de sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, dictada el 5 de marzo de 2018⁵ se accedió a las pretensiones de la demanda; providencia que no fue objeto de recurso de apelación quedando debidamente ejecutoriada, como se indicó en precedencia.

Es así que el demandante **FREDY ORLEY PETTO GUARACA**, a través de apoderada judicial solicitó se librara mandamiento de pago contra la ejecutada, argumentando concretamente que la entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia soporte de la ejecución.

En el plenario no existe prueba alguna que acredite que la entidad demandada hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia condenatoria referida, por lo cual al tratarse el título ejecutivo de sentencia judicial la cual puede demandarse ejecutivamente al contener una obligación clara, expresa y exigible, y al no haberse propuesto en el asunto excepciones de las enlistadas en el inciso 2º del artículo 442 del C.G.P., considera el despacho que es procedente ordenar

⁴ Anotación 76 del Índ. actuaciones SAMAI

⁵ Anotación 47 del Índice de actuaciones de SAMAI

seguir adelante la ejecución.

En este asunto se ha de tener en cuenta para el reconocimiento de intereses lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. que señala que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena sin que los beneficiarios acudan ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación para tal efecto, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Observa el juzgado que el término de ejecutoria de la sentencia proferida por esta agencia judicial el 05 de marzo de 2018, venció el 21 de marzo de 2018⁶; en consecuencia, los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A. para el pago de la obligación vencieron el 21 de enero de 2019; y los tres (3) meses que se indican en la citada norma para acudir a la entidad para el pago vencieron el 5 de junio de 2018.

Se observa a folio 26 y ss. del archivo 002 del Expediente Electrónico One Drive de la ejecución que la demandante radicó el 25 de mayo de 2018 ante la entidad demandada los documentos para el cumplimiento de la obligación.

De este modo, al haberse presentado dicha documentación en oportunidad, la parte demandante tiene derecho al pago de los intereses moratorios que se causan de pleno derecho por ministerio de la ley, siendo del caso precisar que la finalidad del proceso ejecutivo es hacer efectivo un derecho de contenido claro, expreso y exigible a cargo del deudor.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas que se dispondrán en la parte resolutive de este proveído.

3.7. De la condena en costas

En cuanto a la condena en costas, destaca el Despacho según lo dispone el numeral 4º del artículo 366 del CGP, al examinar las circunstancias y los supuestos especiales para proceder en ese sentido, se encuentra probada su causación por tanto se condenará a la entidad demandada.

⁶ Folio 25 del archivo obrante en anotación 47 del índice de actuaciones de SAMAI

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución de providencia judicial propuesta por **FREDY ORLEY PETTO GUARACA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por las sumas de dinero señaladas en el auto con el cual se libró mandamiento de pago y que corresponden:

*1.1. Por el capital correspondiente a la liquidación de las diferencias salariales y prestacionales a partir del 12 de agosto de 2011 hasta marzo de 2017 fecha de retiro del servicio activo del SLP. Fredy Orley Petto Guaraca por valor de **TREINTA Y UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.198.568)**, según la liquidación presentada por la parte actora.*

*1.2. Por los intereses moratorios, liquidadas al DTF del periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2018 al 20 de enero de 2019, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS***

(\$1.288.707.00) MONEDA CORRIENTE, según la liquidación presentada por la parte actora.

*1.3. Por los intereses moratorios comerciales adeudados del periodo comprendido entre el 21 de enero de 2019 al 28 de octubre de 2021, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$24.340.153.00) MONEDA CORRIENTE**, según la liquidación presentada por la parte actora.*

*1.4. Por las costas procesales aprobadas en el proceso ordinario por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.242.00)***

1.5. Por el valor de los intereses moratorios comerciales que se causen, hasta que se haga efectivo el pago, sin que haya lugar al cobro de intereses sobre intereses.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que resultaren embargados y secuestrados en este proceso, con excepción de los que por disposición legal revistan la calidad de inembargables.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, las cuales serán liquidadas por Secretaría, dando aplicación a lo señalado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma equivalente al 4% del valor de la obligación que se ejecuta, la que corresponde a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL DE PESOS (\$2.304.000.00) M/CTE**, a cargo de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 literal b) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 93239139⁷ y Tarjeta Profesional del Abogado No. 290581 del C.S. de la J., para que represente a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido visible en anotación 74 del índice de actuaciones de SAMAI.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente providencia, CONTINÚESE por Secretaría con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

⁷ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3242887** del 09/05/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte demandada.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9650c3b8a1cc0e0cae455fa7f7757c316d830522ca005d5d7a5d04a502a0abc**

Documento generado en 18/05/2023 09:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2001 01482 01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : YOLANDA ROA ABONDANO Y OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

I. De la respuesta de las entidades financieras a la medida cautelar

Atendiendo la constancia secretarial del 30 de marzo de 2023¹, dispone el despacho por ser procedente poner en conocimiento de la parte actora el oficio No. SV-22-100950 del 11 de julio de 2022 del Banco de Occidente que obra en anotación 171 del índice de actuaciones de SAMAI, a efectos de que emita pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza**

Jcc

¹ Visible en anotación 177 del índice de actuaciones de SAMAI

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a07fc7aa4c9748c0127d57cef477eb0dfe665257ef90ae56f49b5b899d676c5**

Documento generado en 18/05/2023 09:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2001 01482 01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : YOLANDA ROA ABONDANO Y OTROS
DEMANDADOS : MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROVIDENCIA : AUTO REQUERE PREVIO A RESOLVER SOBRE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la entidad ejecutada con memorial visible en anotación 175 del índice de actuaciones de SAMAI, solicitó la terminación del proceso previo traslado a la parte actora, como sustento de su petición expuso que en virtud de la Resolución No. 02309 del 15 de septiembre de 2022 «*Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de la señora YOLANDA ROA ABONDANO Y OTROS, RAD PONAL No. EJ – 2019 -T -417 – S – 2017*», se dispuso el pago de la suma de MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (1.724.239.667,96), suma de dinero que indica se abonó en la forma que se discriminó en el memorial contentivo de la solicitud a las cuentas de ahorro obrantes en las órdenes de pago.

Seguidamente y frente a la solicitud realizada por la ejecutada, la apoderada de la parte actora allegó memorial¹ oponiéndose a la terminación del proceso con fundamento en lo ya informado al despacho en memorial obrante en anotación 173 del índice de actuaciones de SAMAI, reitera la apoderada de los demandantes

¹ Anotación 176 del índice de actuaciones de SAMAI

que aún no se ha verificado el pago del crédito correspondiente a la demandante Diana Marcela Suarez Roa.

Igualmente informó que a través de derecho de petición solicitó a la Policía Nacional, procediera al pago faltante y aportó oficio GS-2023-003219-SEGEN del 26 de enero de 2023 del Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, en el cual en respuesta al derecho de petición presentado se le informa lo siguiente:

En atención a lo solicitado me permito informar que una vez verificada la cuenta de cobro, se pudo evidenciar que según lo informado por la Dirección Administrativa y Financiera, área encargada de efectuar los pagos en las cuentas ordenadas en el acto administrativo que reconoce y ordena el pago de la obligación judicial, manifestaron mediante comunicado oficial que la cuenta bancaria de la señora DIANA MARCELA SUAREZ ROA, al momento de desembolsar el dinero figuraba como inactiva, de esto en su momento se le puso en conocimiento y se allegó la certificación bancaria actualizada, es por lo anterior que se está en la proyección de la adición para dar cumplimiento en su totalidad de la sentencia judicial, me permito informarle que lo enunciado en un (1) folio que compone la documentación recibida por esta dependencia mediante el radicado del asunto, a partir de la fecha de elaboración de la presente comunicación oficial, reposarán en el expediente correspondiente al turno de pago y serán verificados por el funcionario encargado de la elaboración del acto administrativo por medio del cual se dará cumplimiento a la orden judicial.

II. CONSIDERACIONES

Considera el despacho, atendiendo los antecedentes expuestos que a través de la Resolución No. 02309 del 15 de septiembre de 2022², la entidad ejecutada dispuso el pago de la suma de MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (1.724.239.667,96), y que en virtud del citado acto administrativo conforme lo afirma la apoderada de la parte actora, solo se encuentra pendiente de verificación el abono del crédito correspondiente a la demandante Diana Marcela Suarez Roa en la respectiva cuenta bancaria.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la ejecutada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informe y acredite a esta agencia judicial sobre el estado del trámite de pago del crédito a la demandante Diana

² «Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de la señora YOLANDA ROA ABONDANO Y OTROS, RAD PONTAL No. EJ – 2019 – T – 417 – S – 2017»

EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)

YOLANDA ROA ABONDANO Y OTROS

41001 2331 000 2001 01482 00

AUTO REQUERE PREVIO A RESOLVER SOBRE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Marcela Suarez Roa, igualmente se le requiere para una vez este se efectuó proceda a informarlo al despacho.

SEGUNDO: VENCIDO el termino anterior, pase al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b27006bd7477591038550ad643501845db85027c2cb42e4085084ce33e095f**

Documento generado en 18/05/2023 09:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 3331 001 2007 00149 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : CECILIA RUÍZ GALINDO
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
PROVIDENCIA : *AUTO PONE EN CONOCIMIENTO*

I. De la respuesta de las entidades financieras a la medida cautelar

Atendiendo la constancia secretarial del 17 de abril de 2023¹, dispone el despacho por ser procedente poner en conocimiento de la parte actora lo informado por el Banco Caja Social con oficio No. EMB/7089/0002337850 del 18 de enero de 2022 y con Oficio No. EMB/7089/0002337850 del 31 de enero de 2022 que obra en anotación 151 y 153 del índice de actuaciones de SAMAI, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza**

See

¹ Visible en anotación 164 del índice de actuaciones de SAMAI

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc387c3f7cc9f5fd89a97cc8d017e6240c395dbd5f6524a00403c95c65299aa**

Documento generado en 18/05/2023 09:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 3333 0001 2016 00028 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : FREDY ORLEY PETTO GUARACA
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
PROVIDENCIA : *AUTO PONE EN CONOCIMIENTO*

I. De la respuesta de las entidades financieras a la medida cautelar

Atendiendo la constancia secretarial del 17 de abril de 2023¹, dispone el despacho por ser procedente poner en conocimiento de la parte actora lo informado por el Banco BBVA oficio No. consecutivo JTCE 10979409 del 29 de septiembre de 2022 que obra en anotación 73 del índice de actuaciones de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza**

Jcc

Firmado Por:

¹ Visible en anotación 87 del índice de actuaciones de SAMAI

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb089fb4a0ae7244fe02027cd8630e67badea6ce04849821c8ed1b3b91cb5cc**

Documento generado en 18/05/2023 09:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00158 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO : GUSTAVO OVIEDO MOSQUERA
***PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD
SANEABLE***

I. ASUNTO

De acuerdo con la constancia secretarial obrante en la anotación 44 del índ. actuaciones SAMAI, procederá el Despacho a disponer lo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

2.1. La Secretaría ingresa el proceso a Despacho, informando que si bien obra constancia aclaratoria en la página 53 del exp. electrónico One Drive del Juzgado, C. Medida Cautelar, mediante providencia del 19 de enero de 2022 se emitió pronunciamiento sobre la medida cautelar¹, sin surtirse previamente la notificación personal del auto que ordenó dar traslado de dicha medida, obrante en la página 41 y ss. del cuaderno de medida cautelar exp. electrónico.

Analizado el asunto a tratar, efectivamente obra constancia aclaratoria en el cuaderno de medidas cautelares, del 25 de octubre de 2021 (archivo 010 del exp. electrónico), en la cual la Secretaría indica que por error involuntario se realizó la notificación personal a través de correo electrónico del auto admisorio y el auto que corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada, la que debió surtirse teniendo en cuenta lo ordenado en el auto admisorio, considerando lo

¹ Anotación 23 índ. actuaciones SAMAI

previsto en el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y, en armonía con los artículos 290 y ss. del CGP.

Seguidamente, en el archivo 011 del C. medidas cautelares del mismo exp. electrónico, a fecha 25 de octubre de 2021 aparece memorial del apoderado del demandado describiendo el traslado de la medida cautelar y el 26 de noviembre del mismo año, de acuerdo a la constancia secretarial visible en el archivo 012 se indica que el 26 de octubre de 2021 venció el término que tenía la parte demandada para pronunciarse sobre el traslado la medida cautelar, habiendo allegado escrito en oportunidad.

Ahora bien, mediante auto del 19 de enero de 2022², el Despacho resolvió sobre la medida cautelar, negando la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

El 22 de agosto de 2022³, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente a partir de la notificación del auto del 19 de enero de 2022 que reconoció personería a su apoderado judicial y claramente que resolvió sobre la medida cautelar, ordenado a secretaría contabilizar los términos respectivos.

De lo anterior se puede apreciar que el auto que resolvió la medida cautelar se emitió prematuramente dado que luego de la notificación del demandado, tenía que surtir en primer lugar el término de traslado de cinco (5) días ordenado en auto del 29 de septiembre de 2021 (archivo 003 C. medida cautelar) y los respectivos términos para contestar la demanda.

III CONSIDERACIONES

Ahora bien, de acuerdo al numeral artículo 133 del CGP, el proceso es nulo en todo en parte, solamente en los casos allí señalados, que, para el presente de acuerdo al análisis del Despacho, correspondería a una irregularidad procesal conforme al párrafo de la norma en mención.

También el artículo 137 del CGP sobre la advertencia de una nulidad, determina que el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hubieren sido saneadas. En este caso, la posible nulidad estaría originada al emitirse el auto que resolvió la medida cautelar prematuramente a la notificación personal del demandado del auto admisorio y el traslado de la medida cautelar.

² Anotación 23 índ. actuaciones SAMAI

³ Anotación 30 índ. actuaciones SAMAI

Lo anterior es una forma especial que ha contemplado la norma de poner en conocimiento las irregularidades procesales y así poder sanear el trámite procesal, si se tiene en cuenta que la misma es saneable.

Puesto de presente lo anterior, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, se debe poner en conocimiento de las partes e intervinientes por el término de tres (3) días.

3. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR poner en conocimiento de las partes e intervinientes la irregularidad procesal señalada en la parte considerativa de la presente providencia, por el término de tres (3) días advirtiendo que la misma es saneable.

La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, pase al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206e569a69db5296990a730646d9cdb0fbefd9ea3d3c25e4a524d0a39ed11557**

Documento generado en 18/05/2023 11:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 009 2022 00294 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PAUL ENRIQUE GASPAR ALTAMAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijación de fecha para audiencia inicial atendiendo los principios de eficacia y celeridad que han de garantizar la actuación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial y de pruebas¹

Analizada la actuación, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. La diligencia se llevará a cabo de **manera presencial** en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, el **día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080

¹ De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes PREVIO a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, ÚNICAMENTE al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

de 2021. Lo anterior será posible, **siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia**, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, se continuará con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, **las parte actora deberá concurrir con el testigo para efectos de recibir su declaración.**

Si se requiere oficio citatorio para el testigo, **la parte interesada deberá solicitarlo** al Juzgado con suficiente antelación.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para llevar a cabo audiencia inicial y de pruebas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA BARAJAS MÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 33379008² y titular de la tarjeta profesional No. 350.400 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandada, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, según el poder conferido (Fls 20 del documento 12 del índice de gestión judicial SAMAI).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia pase al Despacho, para el tramite pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3253037** del 12/05/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4912973dc4ac975f18544115a2a03a9e9968f4f82654f789014eb75d599bbd**

Documento generado en 18/05/2023 11:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00253 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NIDIA YAMILE ROJAS GAMBA
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA

PROVIDENCIA : **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/ INCORPORA
PRUEBAS/ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>> donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>; ocurriendo para el presente asunto los supuestos contemplados en los numerales a y c.

III. CONSIDERACIONES

3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)>>

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

<<(...).

<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

<<2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

<<(...)>>. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

3.2. De las excepciones formuladas por la parte demandada.

Considerando que la parte demandada, ha formulado las excepciones que se enuncian a continuación, procede el Despacho a pronunciarse:

3.2.1. De la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

- Formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación; iii) días de sanción moratoria causados desde el 1 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial; iv) cobro de lo no debido por moratoria causada en el año 2020; v) no procedencia de la condena en costas; vi) compensación – deducción de pagos y, vii) genérica.***

También formula excepciones mixtas o perentorias: ***i), prescripción; ii) caducidad; iii) falta de legitimación en la causa por pasiva.***

3.2.2. Del Departamento del Huila²

- Formuló las excepciones de mérito que denominó: ***i) inexigibilidad de la sanción moratoria respecto al Departamento del Huila; ii) buena fe exculpatoria de mora.***

Se procede a la resolución de las exceptivas previas y mixtas o perentorias, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal

3.2.3. Argumentos de las excepciones previas y mixtas propuestas.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sustenta la excepción indicando que, la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías recae en el Departamento del Huila, en razón a que la moratoria se causaría a partir del 5 de mayo de 2020 y la fecha

¹ Anotación 15 del índice de actuaciones SAMAI

² Anotación 10 del índice de actuaciones SAMAI

de pago el 12 de junio de ese mismo año, siendo el legitimado a responder sobre eventuales declaraciones y condenas respecto a las situaciones de hecho y de derecho generadas desde el 1 de enero de 2020.

La parte actora, se pronunció respecto a las exceptivas propuestas por el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Huila, tal como se advierte de las anotaciones 11 y 16 del índice de actuaciones SAMAI.

3.2.5. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.

- Caducidad

Sustenta el medio exceptivo en que es notable que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos, siendo incierta la afirmación y pretensión de la actora, pues en caso de que se hubiera dado respuesta de la solicitud de pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto, debiendo constar certificación de ello.

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos³».

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

³ Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley. Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

«La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)».

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Se observa que, si bien es cierto, el Departamento del Huila remitió comunicación a la apoderada actora el 31 de mayo de 2022, esa misiva es netamente informativa al comunicarle que se remitió la solicitud a Fiduprevisora y en ese sentido no existe una respuesta concreta a la petición de la demandante.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

- Prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada por La Nación – Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde dependiendo de la prosperidad de las pretensiones, se entraría a determinar la entidad responsable del reconocimiento pensional de la actora si a ello hay lugar.

3.3. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora NIDIA YAMILE ROJAS GAMBIA, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria, por pago tardío de sus cesantías parciales de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006.

De ser así, se deberá definir cuál de las entidades demandadas es la autoridad obligada al pago de la sanción por mora y la fecha a partir de la cual se causó y, si se aplica la prescripción.

Se argumenta en la demanda que NIDIA YAMILE ROJAS GAMBIA, labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que el 21 de enero de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales y por medio de la Resolución No 1468 del 14 de febrero de 2020 se le reconoció la prestación, efectuándose el pago a partir del 12 de junio de 2020 por medio de entidad bancaria, habiéndose causado la mora.

Que el día 30 de abril de 2021 elevó derecho de petición ante la entidad demandada sin obtener una respuesta clara, concreta y que solucione de fondo el asunto, configurándose un acto ficto o presunto.

3.4. Incorporación y decreto de pruebas.

3.4.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Resolución No 1468 del 14 de febrero de 2020, con constancia de notificación*
- *Derecho de petición del 30 de abril de 2021 y constancia de envío*
- *Cédula de ciudadanía de la actora*
- *Certificado de Fiduprevisora*
- *Certificado de salarios No 1338*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.4.2. De las entidades demandadas.

- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda⁴ oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad.⁵ y certificado de pago de cesantías de la actora expedido por Fiduprevisora S. A. (fl. 18, anotación 15 índ. actuaciones SAMAI)

- Del Departamento del Huila.

De igual manera, en oportunidad contestó la demanda⁶, y como material probatorio aportó el expediente prestacional de la demandante⁷ junto con la contestación de la demanda y los documentos necesarios para acreditar la representación legal y judicial.

3.4.3. Prueba de oficio.

El Despacho no hará uso de la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, al considerar que con las pruebas aportadas se puede proferir decisión de fondo, sin perjuicio de que más adelante en el devenir procesal se puedan decretar las pruebas de manera oficiosa que se puedan requerir.

⁴ Anotación 15 índ. actuaciones SAMAI

⁵ Anotación 15 índ. actuaciones SAMAI

⁶ Anotación 10 índ. actuaciones SAMAI

⁷ Anotación 10 índ. actuaciones SAMAI

3.5. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 citada, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de «*caducidad*», de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas: *i*) por la **parte actora**, con la demanda (anotación 03 índ. actuaciones SAMAI); *ii*) de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL – FOMAG**, los documentos que reposan en la anotación 15 índ. actuaciones SAMAI y, *iii*) del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, los documentos allegados como medios probatorios que obran en la anotación 10 del índ. actuaciones SAMAI, a los cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior **DAR** traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391⁸ y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, de la Notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la Escritura Pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, de la Notaria 28 del círculo de Bogotá,⁹.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la C. C. No. 1.018.434.504¹⁰ y T. P. No. 319028 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por la apoderada principal, doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS obrante en la anotación 15 del índ. de actuaciones SAMAI.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA, identificada con la C. C. No. 26.424.184¹¹ y T.P. No. 110.537 del C.S.J. para actuar como apoderada de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos y fines indicados en el poder allegado¹²

NOVENO: VENCIDO el termino anterior, pase al despacho, para emitir sentencia, dentro el termino de diez (10) días.

⁸ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 3257968 del 15/05/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁹ Anotación 15 índ. actuaciones SAMAI

¹⁰ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 3257973 del 15/05/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 3257978 del 15/05/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹² Anotación 14, folio 100 índ. actuaciones SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9740c58369f5f2cbb3513dc7a5e9bd384f39065c616423e0b326f0990d8d0980**

Documento generado en 18/05/2023 11:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>